

se podrán proponer hasta las sesiones del año siguiente.

Art. 116. Bastarán siete diputados para la discusion de todo proyecto de ley y asuntos de mucha gravedad, á menos que el congreso por circunstancias, califique bastante la mayoría absoluta.

Art. 117. El proyecto que fuere aprobado se estenderá en forma de ley, y firmado por el presidente y secretarios del congreso, se pasará al gobernador del estado, quien dentro de diez dias, podrá hacer las observaciones que le parezcan, oyendo antes á su consejo de gobierno.

Art. 118. Si los decretos ó leyes que se remitan al gobernador, se declaran antes por el congreso urgentes, en este caso, aquel solo podrá usar del término de tres dias para hacer sus observaciones, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 119. Si el gobernador hiciese observaciones sobre alguna ley, en uso de la facultad que le conceden los artículos anteriores, la devolverá al congreso acompañando una esplicacion oficial de las razones que tenga que oponer. El congreso entrará de

nuevo en la discusion de aquella, y el gobernador podrá nombrar á su secretario, ó uno de los miembros del consejo, para que asista á las discusiones y hable en ellas con el objeto de ilustrar y aclarar cuanto sea posible las observaciones hechas.

Art. 120. En esta segunda discusion se hará la votacion del proyecto en secreto y por cédulas, teniéndose por aprobado ó reprobado con la mayoría absoluta de los votos presentes.

Art. 121. Cuando las reflexiones del gobernador consistieren en que el proyecto se opone á la constitucion de la Union y leyes generales, si examinadas por el congreso encontrase dudas que le hagan desconfiar de su resolucion, consultará al general de la federacion, y con presencia de lo que este diga, aprobará nuevamente ó desaprobará el proyecto.

Art. 122. Si se aprueba por segunda vez el proyecto, se devolverá la ley al gobierno, y este inmediatamente procederá á su solemne publicacion, circulándola á quienes corresponda; y lo mismo hará con las demas leyes que no le ocurra que observar.

SUPLEMENTO A LA SECCION SESTA.

De la eleccion de diputados del congreso general.

Art. 123. El domingo 1.º de octubre del año anterior á la renovacion del congreso general de la federacion, se verificará la eleccion de diputados, que deben concurrir á él por este estado, de conformidad con lo prescrito en los artículos 15 y 17 de la constitucion de la Union.

Art. 124. En el propio dia y en la misma forma que se hace la eleccion de diputados al congreso del estado, se nombrarán en seguida por cada una de las juntas electorales de departamento, dos electores, para que concurren con los demas de los otros departamentos á la capital del estado á nombrar los diputados al congreso general.

Art. 125. Las calidades que se requieren para estos electores, son las mismas que esta constitucion exige en los que han de elegir á los diputados del congreso del estado.

Art. 126. La acta de la eleccion se escribirá en un libro destinado á estos obje-

tos, y se firmará por todos los electores de la junta: de esta se remitirá testimonio autorizado por el presidente y secretario de la junta, al presidente del consejo de gobierno, entregando otra al elector nombrado para que le sirva de credencial de su eleccion.

Art. 127. Los electores se presentarán en la capital al presidente del consejo, quien hará escribir sus nombres y departamentos de que proceden, en un libro destinado á ello.

Art. 128. Los electores cuatro dias antes de la eleccion, reunidos en el edificio que el gobierno del estado señale, haciendo de presidente el que lo sea del consejo de gobierno, presentarán sus credenciales, y nombrarán de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario que examinarán las credenciales de los demas. Allí mismo se nombrará una comision de tres individuos de la misma junta, que hará el propio examen de las de los escrutadores y secretario.

Art. 129. Al siguiente dia reunidos en el mismo punto, se leerán los informes de las comisiones sobre las credenciales. Las

dudas que se ofrezcan ya sobre la legitimidad de estos, ya sobre la calidad de los electores, se resolverán por la misma junta á pluralidad de votos.

Art. 130. El presidente no tiene voto en los actos de la junta, y cumplirá con lo prevenido en el artículo 72, pues no puede ni debe manifestar directa ni indirectamente su modo de pensar, para inclinar el voto á determinadas personas.

Art. 131. El día señalado para la elección segun el artículo 123, se reunirán los electores con el presidente y procederán á nombrar los diputados que corresponden para el congreso general. En esta elección se observarán las mismas formalidades que esta constitucion prescribe para las de los diputados del congreso del estado.

Art. 132. Verificada la elección se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 17 de la constitucion federal de los Estados- Unidos Mexicanos; y concluida quedará disuelta la junta.

SECCION DECIMA.

Del poder ejecutivo del estado.

Art. 133. El poder ejecutivo del estado residirá en un ciudadano electo en la forma que adelante se dirá; quien se denominará gobernador del estado, y tendrá tratamiento de excelencia en lo de oficio.

Art. 134. Para ser gobernador se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, nacido en alguno de los Estados- Unidos Mexicanos, y tener cinco de vecindad en el estado.

Art. 135. El periodo de su oficio será de cuatro años, y no podrá ser reelegido hasta despues de pasados otros tantos de haber cesado en sus funciones.

Art. 136. Los eclesiásticos, los militares del ejército permanente en actual servicio, y los empleados de la federacion no pueden ser gobernadores ni vicegobernadores.

Art. 137. El gobernador residirá en el lugar donde resida el congreso, y no podrá separarse á distancia de mas de diez leguas, sin permiso de la legislatura, ó del conse-

jo de gobierno en los recesos de esta. Siendo la distancia menor, bastará su aviso.

Las atribuciones del gobierno son:

—I. Cuidar del cumplimiento de la constitucion, leyes y decretos de la federacion, de la constitucion, leyes y decretos del estado, y dictar las órdenes convenientes para su ejecucion.

—II. Formar reglamentos para el mejor gobierno de los ramos de la administracion pública del estado, y pasarlos al congreso para su exámen y aprobacion.

—III. Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente, por los tribunales y jueces del estado, y de que se ejecuten sus sentencias con arreglo á las leyes.

—IV. Cuidar de la seguridad del estado y de la tranquilidad y órden público conforme á la constitucion y leyes generales.

—V. Nombrar á propuesta del consejo de gobierno los magistrados de los tribunales superiores de justicia, gefes de policia, asesores de departamento y demas empleados civiles que no sean de nombramiento popular. Los de hacienda los nombrará á propuesta del tesorero general.

—VI. Mandar y disciplinar la milicia cívica, y nombrar sus gefes y oficiales conforme á las leyes.

—VII. Suspender hasta por tres meses y privar por igual término de la mitad de su sueldo á los empleados ineptos ó infractores de sus órdenes; y en los casos que crea debe formárseles causa, pasará los antecedentes al tribunal competente.

—VIII. Imponer multas á los empleados y subalternos de nombramiento popular que no cumplan con los cargos que les impone el pueblo.

—IX. Tomar las providencias necesarias para la seguridad de los caudales del estado, en el caso de suspension de cualquiera empleado que los maneje.

—X. Suspender por sí á los gefes de departamento: con informe de estos, á alguno ó todos los miembros de los ayuntamientos que abusaren de sus facultades, dando parte justificado al congreso, y en su receso á la diputacion permanente, disponiendo que mientras fueren juzgados y sentenciados, entre á funcionar, en vez del ayuntamiento cesante ó suspenso, el último saliente. Si fue-

sen declarados inhábiles, se procederá á nueva eleccion, á menos que falten cuatro meses para concluir su encargo.

—XI. Cuidar de la eficaz recaudacion de los fondos públicos del estado.

—XII. Suspender por diez dias la ejecucion de la ley que diere el congreso del estado, siempre que presentándosele en ella dificultades, oido al consejo de gobierno, las manifieste al mismo congreso; en cuyos casos observará lo que prescribe el artículo 119 de esta constitucion.

—XIII. Pedir al congreso la prorogacion de sus sesiones ordinarias por solo un mes.

—XIV. Manifestar de acuerdo con el consejo de gobierno al congreso, las reformas que sean conducentes á la felicidad del estado, y proponerle las leyes que al mismo fin crea convenientes.

—XV. En los asuntos graves gubernativos en que haya de resultar regla general, oirá al consejo.

—XVI. Presentar anualmente al congreso para su aprobacion, el presupuesto general de los gastos del estado, con las reflexiones y esplicaciones que le parezcan convenientes.

tes á la economia y buen orden de aquellos.

—XVII. Decretar la inversion de los caudales públicos del estado, sin que pueda por esto hacerlo, mas de en los gastos que tenga previa autorizacion de la ley; y sin cuyo requisito no se pagará en la tesorería ninguna cantidad.

—XVIII. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho del gobierno.

—XIX. En caso de actual invasion ó conmocion interior armada, tomará todas las medidas estraordinarias que convengan para salvar al estado, ejecutándolo con previo acuerdo del congreso: y en su receso, con el de la diputacion permanente, convocando, si lo creyese necesario, al congreso á sesiones estraordinarias, con acuerdo de la misma y del consejo.

—XX. Por los medios de la mas prudente y circumspecta política mantendrá comunicacion con los gobiernos de los estados limítrofes, por lo que importa á la seguridad del de Occidente.

—XXI. Dirigirá sus relaciones políticas y comerciales con los demas estados, con arreglo á las disposiciones que dictare el con-

greso de la Union para mantener el equilibrio de la confederacion, y las particulares que acordare la legislatura del estado.

—XXII. Pasar cada seis meses al congreso del estado una nota contraida á los particulares que contiene el artículo 32 de la acta constitutiva y la atribucion 8.^a del 161 de la constitucion general.

—XXIII. Comunicar al congreso del estado todas las leyes y decretos que reciba del gobierno general.

Art. 139. El secretario del despacho firmará todos los decretos y órdenes del gobierno, y sin este requisito no serán obedecidas.

Art. 140. Es responsable el gobernador de todos sus procedimientos en el desempeño de sus deberes; y cualquiera podrá acusarlo ante el congreso del estado.

Art. 141. El gobernador á tiempo de tomar posesion de este empleo, prestará juramento ante el congreso de desempeñar bien y legalmente sus obligaciones.

Art. 142. Para publicar las leyes y decretos del congreso del estado, usará el gobernador de esta fórmula: *El gobernador del estado de Occidente á todos sus habitantes,*

sabed: Que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente: (Aqui el testo de la ley.) Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento.

DEL VICEGOBERNADOR.

Art. 143. Habrá en el estado un vicegobernador, y para tener este empleo se requieren las propias calidades que para gobernador.

Art. 144. El periodo de su oficio será cuatro años, y hasta pasados otros tantos de haber cesado en su encargo, no podrá ser reelegido.

Art. 145. El vicegobernador presidirá el consejo de gobierno, y asimismo las juntas electorales para el nombramiento de diputados al congreso general, y será el jefe de policia en el departamento de la capital.

Art. 146. El vicegobernador desempeñará las funciones del gobernador en los casos de muerte, remocion, enfermedad grave, ú otro defecto de necesidad.

Art. 147. Cuando faltare uno y otro, se proveerá por el congreso hasta la siguiente eleccion, y en su receso por la diputacion permanente.

SECCION UNDECIMA.

Del consejo de gobierno del estado y sus atribuciones.

Art. 148. El gobernador del estado tendrá un cuerpo consultivo para todos los casos de gravedad que demanden ilustracion y consejo.

Art. 149. Dicho cuerpo se denominará consejo de gobierno, y se compondrá del vizegobernador, del fiscal de la córte de justicia, del tesorero general, y de dos individuos nombrados popularmente. De estos uno solo podrá ser eclesiástico secular.

Art. 150. El secretario del gobernador concurrirá á los actos del consejo, para solo instruir del estado de los negocios que necesite tener á la vista aquel.

Art. 151. Cuando el gobernador asista al consejo lo presidirá sin voto; en los demas casos será su presidente con voto el vizegobernador. En defecto de este se proveerá en los términos que designe su reglamento particular.

Art. 152. El consejo se reunirá todas las

veces que el gobernador lo disponga y ademas, en los casos que su presidente lo estime conveniente.

Art. 153. Las atribuciones del consejo son:

—I. Consultar ó dar su dictámen al gobernador, en los negocios ó asuntos en que pida consejo.

—II. Velar del cumplimiento de la constitucion y las leyes, dando oportunamente aviso al gobernador de las infracciones que notare, para que este lo haga al congreso.

—III. Consultar al gobernador en las observaciones ú objeciones que le ocurran sobre los proyectos de ley.

—IV. Proponer al gobierno sugetos instruidos y beneméritos para los empleos públicos del estado, que no sean de nombramiento popular.

—V. Promover los establecimientos que crea convenientes para el fomento de la ilustracion y prosperidad de todos los ramos de industria del estado.

—VI. Proponer al gobierno cuantas medidas y observaciones le parezcan conducentes al fomento de las escuelas de primeras letras y educacion de la juventud; de cuyos

establecimientos se le constituye protector nato en el estado.

—VII. La falta de vicegobernador, ó de cualquiera de los otros dos vocales del consejo, la proveerá el congreso, nombrando interinamente á quien le parezca bien y con la aptitud necesaria para desempeñar tal encargo.

—VIII. El mismo consejo formará el correspondiente reglamento para su gobierno interior, y lo presentará al gobernador á fin de que este lo haga al congreso para su aprobacion.

—IX. El consejo de gobierno es responsable de todos los actos relativos á sus atribuciones.

Del despacho de los negocios de gobierno.

Art. 154. Para el despacho universal de los negocios del poder ejecutivo del estado, se nombrará por el gobernador un individuo de su confianza, que se titulará secretario del despacho de gobierno.

Art. 155. Para ser secretario del despacho de gobierno, se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de

veinte y cinco años, y natural del territorio de la federacion mexicana.

Art. 156. Los que no pueden ser gobernadores ni vicegobernadores, segun el artículo 134, tampoco pueden ser secretarios.

Art. 157. El secretario será el jefe de la secretaria, y deberán ir firmadas por este todas las órdenes y providencias del gobernador, de cualquiera denominacion y calidad que sean.

Art. 158. Presentará al congreso al cuarto dia de su instalacion ordinaria, una memoria circunstanciada, dando cuenta del estado en que se hallan todos los ramos de la administracion pública que estén al cargo del gobierno, esponiendo su opinion sobre los abusos que haya notado, y reformas que crea convenientes.

Art. 159. El secretario del despacho es responsable de las resoluciones del gobernador, que autorice contra ley expresa de la federacion, del estado, ó contra justicia notoria, por lo que puede acusarlo al congreso, cualquiera individuo.

Art. 160. El gobernador formará un reglamento para el gobierno interior de su se-

cretaría y despacho de los asuntos que corran á su cargo.

Art. 161. El congreso asignará un sueldo competente al gobernador, vicegobernador y secretario del despacho, antes que tomen posesion de sus destinos.

SECCION DUODECIMA.

De la eleccion de gobernador, vicegobernador é individuos del consejo.

Art. 162. Las juntas electorales de departamento, al dia siguiente de haber hecho la eleccion de diputados al congreso del estado, sufragarán para el nombramiento de gobernador, vicegobernador, é individuos del consejo de gobierno que espresa el artículo 75.

Art. 163. Cada junta electoral de departamento nombrará á pluralidad absoluta de votos dos individuos uno á uno: el primero para gobernador, y el segundo para vicegobernador.

Art. 164. En seguida se nombrarán con igual pluralidad, los dos individuos que son de eleccion popular para el consejo de gobierno, remitiendo testimonio de las actas á la diputacion permanente.

Art. 165. En estas elecciones se guardarán las mismas reglas y formalidades que en las de los diputados al congreso del estado.

Art. 166. El dia de la apertura de las sesiones ordinarias del congreso abrirá este los testimonios que espresa el artículo 164, y nombrará una comision de su seno para que los revise, é informe dentro de tercero dia.

Art. 167. En este dia calificará el congreso las elecciones hechas por las juntas electorales de departamento, y hará la enumeracion de votos.

Art. 168. Será gobernador del estado el que reuniere la mayoria absoluta de votos de los departamentos. La computacion se hará por el número de departamentos y no por el de los individuos que compusieron las juntas electorales de ellos.

Art. 169. Si dos reunieren todos los votos, el uno la mayoria absoluta, y el otro la respectiva, el primero será gobernador, y el segundo vicegobernador.

Art. 170. Si ambos tuvieren la mayoria respectiva, elegirá el congreso por escrutinio al gobernador, quedando el otro desde luego vicegobernador.

Art. 171. Cuando alguno reuniera la mayoría absoluta de votos, y dos resultaren con la singularidad, el primero será gobernador, y el congreso sufragará por alguno de los últimos para vicegobernador.

Art. 172. Cuando todos resultaren con igualdad de votos, el congreso sufragará de entre ellos al gobernador y vicegobernador, procediendo primero á la eleccion de aquel.

Art. 173. Cuando alguno tuviere la mayoría respectiva, y los demas resultaren con un voto, el congreso elegirá uno de estos últimos para que entre á competir con aquel, y el que resultare con la pluralidad absoluta será el gobernador, quedando el otro de vicegobernador.

Art. 174. Si resultase empatada la votacion, se repetirá por una sola ocasion; si siguiese el empate, decidirá la suerte.

Art. 175. En la enumeracion de votos de los individuos por quienes las juntas electorales han de sufragar para el consejo de gobierno, se observará todo lo prevenido en los precedentes artículos.

Art. 176. Las reclamaciones que sobre nulidad de elecciones de gobernador, vicegober-

nador y consejeros, se hagan á la diputacion permanente, se presentarán justificadas dentro de doce dias al respectivo ayuntamiento, por medio de pliego cerrado ó abierto, para que este cuerpo las pase oportunamente á la espresada diputacion, quien las entregará al congreso luego que se instale, para la resolucion correspondiente.

SECCION DECIMATERCIA.

Del gobierno interior político de los pueblos, y de los ayuntamientos.

Art. 177. Para el gobierno interior y régimen municipal, habrá ayuntamientos precisamente en las cabeceras de partido, y en los demas pueblos que por sí y su comarca tengan tres mil almas.

Art. 178. En los demas pueblos que no lleguen a tres mil almas, y que por sus circunstancias particulares, ó porque haya individuos que puedan desempeñar aquellos cargos, convinieren que haya ayuntamientos, el congreso dispondrá la instalacion de ellos con el número de vocales que luego se dirá.

Art. 179. En los pueblos que no puede

haber ayuntamiento mediante á lo que prescriben los artículos anteriores, nombrará su vecindario un alcalde de policía y un síndico procurador.

Art. 180. Los ayuntamientos de las cabeceras se compondrán de los alcaldes, regidores, y síndicos que hasta aquí han tenido.

Art. 181. Los ayuntamientos de los demás pueblos de que habla el artículo 178 se compondrán de un alcalde, dos regidores y un síndico procurador.

Art. 182. Para ser individuo de los ayuntamientos se requiere saber leer y escribir, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y vecino del distrito del ayuntamiento.

Art. 183. Bastarán dos años de residencia en el lugar del ayuntamiento ó su distrito, para llamarse vecino, y como tal llevar las cargas concejiles que prescribe esta constitucion.

Art. 184. Los individuos que compongan los ayuntamientos de las cabeceras, se renovarán anualmente en esta forma: los alcaldes en su totalidad, los regidores por mitad saliendo los mas antiguos, y lo mismo los procuradores síndicos, donde hubiere dos.

Art. 185. En los demas ayuntamientos de que habla el artículo 181, quedará un regidor, y él renovará el otro, el alcalde y el síndico.

Art. 186. Los alcaldes de policía y síndicos de los demas pueblos, se renovarán cada año en su totalidad.

Art. 187. La eleccion de unos y otros se hará anualmente por su respectivo vecindario á pluralidad absoluta de votos, en la forma prevenida para las elecciones de ayuntamientos.

Art. 188. Se dará una ley reglamentaria constitucional para el arreglo de elecciones de ayuntamientos y alcaldes de policía de los pueblos del estado, y en el entretanto, se verificarán por el reglamento vigente en todo lo que no se contradiga á esta constitucion.

Art. 189. No podrán ser alcaldes, regidores ni síndicos, los eclesiásticos, los empleados de la federacion ni los del estado.

Art. 190. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá obtener los municipales, hasta pasados dos años de haber cesado en aquellos.

Art. 191. Son cargas rigurosamente con-

cejiles los empleos de alcaldes, regidores y síndicos, por lo que nadie puede ni debe escusarse de ellas sin justa causa y legítimamente comprobada.

Art. 192. Si falleciere alguno de los individuos de los ayuntamientos, ó por cualquiera otro motivo quedare vacante su lugar, lo ocupará el ciudadano que en el orden de la eleccion respectiva tuvo mayor número de votos.

Art. 193. Las atribuciones de los ayuntamientos son:

—1.^a Formar sus ordenanzas municipales para su régimen interior con arreglo al presente sistema, remitiéndolas al gobierno para que este lo haga al congreso para su aprobacion.

—2.^a Cuidar de la policia, de la salubridad y comodidad, acordando multas que no pasen de cien reales, contra los infractores de los bandos de buen gobierno.

—3.^a Duplicar las multas en casos de reincidencias, y por la tercera vez poner á disposicion de juez competente al infractor, para que procesado conforme á las leyes, sufra la pena que le corresponda.

—4.^a Formar el plan de propios y arbi-

trios, segun lo permitan las circunstancias del lugar, con el objeto de cubrir los gastos municipales que sean indispensables para la comodidad, ornato y bien público, remitiéndolos al gobierno á fin que este lo haga al congreso para su aprobacion.

—5.^a Cuidar eficazmente de la recaudacion de los arbitrios aprobados, y demas fondos municipales, y disponer la inversion de ellos conforme á las leyes y reglamentos que no se opongan á lo dispuesto en esta constitucion.

—6.^a Formar en el mes de enero de cada año dos estados, uno de los gastos ordinarios y corrientes en su municipalidad, otro de los extraordinarios que se consideren indispensables para alguna obra pública ó establecimiento de utilidad comun; cuyos estados se publicarán para la inteligencia y satisfaccion del pueblo.

—7.^a Con el mismo fin publicarán cada tres meses un estado bien explicado de los ingresos y egresos que hayan ocurrido en este término, y al finalizar el año lo harán de toda la cuenta relativa á la administracion y manejo del ramo de arbitrios.

—18.^a Los ayuntamientos y alcaldes desempeñarán sus atribuciones gubernativas y económicas bajo la inmediata inspección de los gefes de departamento, y mientras estos se establecen, se entenderán directamente con el gobernador.

—19.^a Es de la obligacion de los ayuntamientos cabezas de partido, circular oportunamente las órdenes del gobierno á los alcaldes de policía y ayuntamientos de sus pueblos demarcados, cobrando de ellos los recibos correspondientes para cubrir su responsabilidad

—20.^a Renovar sus individuos del modo y forma que previenen las disposiciones vigentes al caso, en todo lo que no se oponga á esta constitucion.

—21.^a Visitar cada semana por medio de uno de sus individuos las escuelas, ya sean públicas ó ya de establecimiento particular, para corregir los defectos que note en la enseñanza de la juventud y gobierno interior de aquellos. Hará tambien que cada tres meses haya certámenes públicos, premiando de los fondos de propios á los jóvenes que saquen el primero y segundo lugar en sus respectivos casos.

—22.^a Visitar cada semana por una comision de su seno las cárceles para celar su limpieza, aseo y buen tratamiento de los reos, dando parte de los defectos que noten á la córte de justicia.

—23.^a Ejercer las demas atribuciones que les señalen las leyes.

Art. 194. Todos los individuos del ayuntamiento son responsables por el ejercicio de sus respectivas funciones, en los términos que disponga la ley.

Art. 195. Las atribuciones de los alcaldes de policía y síndicos procuradores de los pueblos que no tienen ayuntamiento son:

—1.^a Establecer y cuidar de las escuelas de primeras letras, cumpliendo en su caso con lo que previene la atribucion veinte y tres de los ayuntamientos.

—2.^a Cuidar de la reparacion y limpieza de los caminos, de la construccion de puentes en los tránsitos públicos, del aseo, limpieza y comodidad de las cárceles, de los terrenos y plantios del comun, y de la salud pública.

—3.^a Recaudar, administrar é invertir los productos de propios y arbitrios, y los fon-

dos del comun, cumpliendo en su caso con lo que prescriben las atribuciones 6.^a 7.^a y 16.^a de los ayuntamientos.

—4.^a Disponer que el vecindario nombre á pluralidad absoluta de votos, un depositario para los fondos públicos del comun bajo su responsabilidad.

—5.^a Representar al gobierno para promover la agricultura, y otro cualquiera ramo de industria de conocida utilidad.

—6.^a El alcalde de policía procederá á lo que previenen las atribuciones 1.^a, 2.^a, 3.^a, y 7.^a, con prévio acuerdo del síndico procurador, y este le auxiliará en el ejercicio de ellas.

—7.^a El síndico procurador le representará cuanto crea conducente al bien general del público, así como también le reclamará todo lo que sea perjudicial á los derechos de este.

—8.^a Los alcaldes de policía conocerán con el caracter de conciliadores en todos los asuntos civiles que se promuevan en sus respectivos pueblos, bajo las bases y principios que se dirán en su correspondiente lugar, así como también el conocimiento que deben te-

ner en los delitos criminales, injurias y demas hechos graves.

Art. 196. A falta del alcalde de policía suplirá sus veces el síndico procurador.

De los gefes de policía de los departamentos.

Art. 197. En cada pueblo cabecera de departamento habrá un gefe de policía, nombrado por el gobernador del estado á propuesta del consejo, á escepcion del gefe de la capital, que lo será el vicegobernador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.

Art. 198. En estos empleados se deposita el gobierno político y económico de su departamento respectivo.

Art. 199. El que no puede ser gobernador del estado, tampoco puede ser gefe de policía.

Art. 200. El consejo de gobierno, tomando informe de las autoridades municipales de cada departamento, presentará terna al gobierno para la provision de las gefaturas de policía de los departamentos.

Art. 201. El consejo hará detenido examen de las circunstancias de los individuos

que han de ocupar estos destinos, á fin de que los desempeñen con esactitud.

Art. 202. Los gefes de policia residirán en la cabecera de su respectivo departamento, pero podrán trasladarse temporalmente, si así conviniere, á cualquier otro pueblo de su distrito.

Art. 203. Estos funcionarios están en la obligacion de visitar todos los pueblos de su departamento, cada y cuando les parezca conveniente, no dejando de hacerlo por lo menos una vez al año.

Art. 204. Sus atribuciones se contraerán á celar y velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes, dando parte al gobernador de las infracciones que noten; cuidar de la buena administracion de los fondos municipales de su departamento: exigir las cuentas anuales de estos: examinarlas y dirigirlas al gobierno: promover el establecimiento de todos los ramos de prosperidad, y cuidar del adelantamiento de las escuelas de primeras letras y educacion de la juventud; calificar las elecciones de los ayuntamientos y autoridades locales de los demas pueblos, dirimiendo las dudas que se ofrezcan en ellas:

circular las órdenes del gobierno; decidir gubernativamente las quejas que por providencias económicas se hagan contra las municipalidades de aquellos: cuidar de que se celebren en el departamento las juntas populares indicadas en esta constitucion: procurar la conservacion del órden público y tranquilidad de los habitantes: velar de la buena administracion de las rentas del estado, dando parte al gobierno de los abusos y desórdenes que noten.

Art. 205. Una ley constitucional señalará las demas atribuciones que convenga dar á estas autoridades, el modo de desempeñar sus funciones, y el sueldo que han de disfrutar.

Art. 206. Dichos gefes funcionarán con absoluta independencia unos de otros; mas estarán sujetos inmediatamente al gobernador del estado.

Art. 207. Estas gefaturas se irán estableciendo segun lo vayan pidiendo las circunstancias de cada departamento, ó cuando el congreso determinare.

Art. 208. Los gefes de policia durarán cuatro años; pero podrán reelegirse indefinidamente.

Art. 209. Son responsables por el ejercicio de sus funciones en el modo que dispongan las leyes.

SECCION DECIMACUARTA.

Del poder judicial: bases de la administracion de justicia en general.

Art. 210. El poder judicial se ejerce en el estado por los tribunales de la córte de justicia, los jueces de primera instancia de las cabeceras de partido, y los alcaldes de los demas pueblos, en sus respectivos casos.

Art. 211. La administracion de justicia, ya en lo civil, ya en lo criminal, exclusivamente corresponde á los tribunales y jueces que establece y designa esta constitucion. En consecuencia, ni el congreso, ni el gobierno pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

Art. 212. Todo hombre de cualquiera clase y condicion que sea, se juzgará en el estado, en sus negocios comunes civiles y criminales, por unas mismas leyes.

Art. 213. Ninguno será juzgado sino por

leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se juzgue. Queda para siempre prohibido todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva.

Art. 214. Las leyes arreglan las formalidades que han de observarse en la secuela de los procesos, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

Art. 215. A los tribunales y jueces toca únicamente hacer la aplicacion de las leyes, y jamás podrán dispensarlas, interpretarlas, ni suspender su ejecucion.

Art. 216. Todos los negocios judiciales del estado se terminarán dentro de él hasta su última instancia; y en ninguno puede haber mas de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes determinarán cuál de las tres sentencias será ejecutoria, segun la calidad y naturaleza de los asuntos.

Art. 217. De las sentencias ejecutoriadas no se puede interponer otro recurso que el de nulidad, en la forma y para los efectos que señalarán las leyes.

Art. 218. En ningun negocio, cualquiera que sea su cuantía, naturaleza y estado del juicio, podrá privarse á los habitantes del es-

tado el derecho de terminarlo por medio de jueces árbitros nombrados por las partes.

Art. 219. En ningun juicio podrá decretarse embargo de bienes, si no es por responsabilidad pecuniaria, en cuyo caso solo se hará en proporcion á la cantidad á que aquella pueda estenderse.

Art. 220. Todo hombre puede recusar á los jueces sospechosos, y pedir la responsabilidad contra los que demoren, sin justo inconveniente, el despacho de sus causas.

Art. 221. Todo habitante del estado tiene derecho para acusar y reclamar la responsabilidad á los jueces por el soborno, el cohecho y la prevaricacion.

Art. 222. Para la mas pronta administracion de justicia se formará un código penal, comprensivo de los delitos comunes que se cometen en el estado, y otro de los trámites que deben practicarse en los procesos, simplificándose de modo, que evitándose toda morosidad, se consiga prontamente la comprobacion del delito y escarmiento de los reos.

Art. 223. Las leyes existentes del gobierno anterior se tendrán por vigentes en lo que

no pugnen con el actual sistema, ó no sean derogadas.

Art. 224. Si las penas que impusieron las leyes que en el articulo anterior se declaran vigentes, fueren graves ó pugnaren con el sistema actual de gobierno, deberán los tribunales y jueces antes de pronunciar el fallo, consultar la conmutacion de ellas, ocurriendo al congreso por conducto de la córte de justicia, la que informará en el caso.

Art. 225. Cualquiera autoridad secular admitirá y prestará á todo habitante del estado, sea de la clase que fuere, el auxilio de proteccion en las fuerzas de la potestad eclesiástica.

Art. 226. Estos funcionarios se conducirán en tales casos del modo y medios con que se ha concedido la proteccion á los que verdaderamente oprimidos, la imploran por la violencia que se les infiere en sus derechos.

Art. 227. En cuanto al fuero de los eclesiásticos y militares, se observará lo prevenido por la constitucion general.

Art. 228. Ningun juez será depuesto de su destino, si no es por causa legalmen-

te probada y sentenciada, ni suspendido sino en los casos que designan las leyes.

Art. 229. Cuando los códigos civil y criminal estén simplificados con arreglo á las costumbres, localidad y circunstancias del estado; y cuando adelantada la civilizaci6n política y moral de los pueblos, desaparezcan los inconvenientes que al presente son insuperables, se establecerán tribunales de jurados en lo civil y criminal, á juicio, de las legislaturas, en la forma y lugares que ellas dispongan.

Art. 230. La justicia se administrará en nombre del estado soberano libre de Occidente.

De la administraci6n de justicia en lo civil.

Art. 231. Los asuntos civiles que se versen de corta cantidad, se resolverán definitivamente en juicios verbales, sin arbitrio de recurso alguno: la ley designará la suma ó número á que aquella debe ascender, y asimismo la forma de estos juicios.

Art. 232. En los demas asuntos y negocios, sean de la clase que fueren, no se entablará demanda judicial, sin que se haga cons-

tar haber intentado el acto de conciliaci6n. La manera en que esta deba verificarse y casos en que no deba preceder, tambien se designará por la ley.

De la administraci6n de justicia en lo criminal.

Art. 223. Los delitos ligeros por los que solo se hayan de imponer penas correccionales, serán castigados gubernativamente; pero las penas que corresponden á estos delitos y sus clasificaciones, no serán al arbitrio del juez, y sí se señalarán por las leyes. De estas determinaciones gubernativas no se podrá apelar ni interponer recurso alguno.

Art. 234. Para que alguno pueda ser preso por cualquiera delito, debe preceder informaci6n sumaria, por la que conste el hecho y decreto motivado del juez respectivo, que se le notificará en el acto de la prisi6n y del que se le entregará una copia, y otra al carcelero ó al que haga de alcaide.

Art. 235. Todas las declaraciones se tomarán á los reos sin juramento, pues á nadie se le exigirá en causa criminal sobre hecho propio.

Art. 236. Infraganti, cualquiera puede

aprender al delincuente; pero en el acto lo pondrá á la disposicion del juez respectivo.

Art. 237. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

Art. 238. Para ser detenido deberá preceder órden por escrito de la autoridad competente, no debiendo pasar la detencion de sesenta horas. Pasado este término sin que se haya decretado la prision, el alcaide ó encargado de su custodia reclamará al juez el cumplimiento de la ley.

Art. 239. Toda prision ó detencion contra lo dispuesto en esta constitucion, es arbitraria; y el juez, alcaide ó cualquiera otro que la haga es responsable personalmente, y será juzgado y castigado como atentador arbitrario contra la libertad individual.

Art. 240. Nadie será preso por delito que no merezca pena corporal, si diere la fianza correspondiente.

Art. 241. Nadie sufrirá por un delito dos penas.

Art. 242. Solo en casos de resistencia á los mandados de que tratan los artículos 234 y 238, ó cuando fundadamente se tema la fu-

ga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria para hacer efectiva la disposicion del juez.

Art. 243. No se procederá contra persona alguna por denuncia secreta.

Art. 244. Las cárceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar á los arrestados y presos, y no para afligirlos y molestarlos.

Art. 245. Las casas de los ciudadanos son unos asilos inviolables: por lo mismo nadie podrá allanarlas, sino en los casos espresamente determinados por la ley, con mandamiento por escrito de autoridad competente, bajo su responsabilidad, y con espresion terminante del objeto que da causa.

Art. 246. Dentro de las sesenta horas se manifestarán al tratado como reo los motivos de su prision y el nombre de sus acusadores ó denunciador, si los hubiere, debiendo verificar este paso por un auto y á presencia necesariamente de los dos testigos de la asistencia del juez.

Art. 247. Al tomar la confesion al reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con sus nombres; y si á pesar de esto no los co-